

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Abril cinco de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. **1100131030272021-00124-00** de **LUIS ALBERTO LUENGAS CALLE** contra **FUERZA AEREA COLOMBIANA**.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

**ANTECEDENTES.**

El señor LUIS ALBERTO LUENGAS CALLE actuando a través de apoderado debidamente reconocido, presentó tutela contra LA FUERZA AEREA COLOMBIANA solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

En forma sintetizada se indica en los hechos que La Fiscalía (6) Sexta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, adelantó la acción penal en contra del señor Luis Alberto LUENGAS CALLE mediante el procedimiento penal del que trata la ley 906 del 2004, acusándolo en calidad de autor y a título de dolo, por la presunta comisión de la conducta punible de ESPIONAJE en contra de la Fuerza Aérea Colombiana.

Que en audiencia de formulación de acusación dentro del proceso penal identificado bajo el número de radicado 110016000088201900011, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN enunció y entregó entre otros, unos elementos Materiales Probatorios concernientes a unos informes y entrevistas rendidas por unos servidores públicos pertenecientes a dicha fuerza militar. Así las cosas, el 5 de febrero de 2021 en desarrollo de la actividad investigativa de la defensa, liderada por ANDRÉS GUZMÁN CABALLERO, quien obra como apoderado en el proceso penal 110016000088201900011, proceso que se adelanta ante la jurisdicción penal, en contra del señor Luis Alberto LUENGAS CALLE, se radicó derecho de petición ante la FUERZA AEREA COLOMBIANA, para que se hiciera la entrega de la siguiente información concerniente a los autores de sendos informes y de los entrevistados que hicieron aseveraciones que comprometen a su defendido y que obran dentro del mencionado proceso como ELM y EF : así:

Obtener copia de las hojas de vida y las certificaciones que respalden la información respecto del tiempo de servicio, tipo de vinculación laboral, fecha de ingreso y terminación, formación académica, experiencia laboral y profesional como también de las

tarjetas profesionales de los siguientes funcionarios de la Fuerza Aérea Colombiana que rindieron las entrevistas ante la fiscalía General de la Nación dentro de la tapa Investigativa del proceso de la referencia que obran como EMP y EF dentro del escrito de acusación presentado en contra del señor Luis Alberto LUENGAS CALLE, los cuales se relacionan a continuación: • HENRY ALONSO PEDRAZA ROJAS, Suboficial Aerotécnico de la Fuerza aérea de Colombia. • JUAN CAMILO PALACIO ARANGO, suboficial de la Fuerza aérea de Colombia. • JOSE MIGUEL BORRAEZ ALVAREZ, coronel de la fuerza aérea de Colombia, LUISA FERNANDA DIAZ CARVAJAL 367, Mayor de la Fuerza aérea colombiana. • JORGE AUGUSTO SAAVEDRA CHACON, Coronel Director de Defensa aérea Nacional. • OSCAR FELIPE JIMENEZ NIETO, OFICIAL de la Fuerza Aérea colombiana.

Obtener copia de la hoja de vida y las certificaciones que respalden la información respecto del tiempo de servicio, tipo de vinculación laboral, fecha de ingreso y terminación, formación académica, experiencia laboral y profesional como también de la tarjeta profesional del siguiente funcionario de la Fuerza Aérea Colombiana que elabore informe en formato power point titulado “prueba de concepto” contentiva de 10 folios que obra como EMP y EF dentro del escrito de acusación presentado en contra del señor Luis Alberto LUENGAS CALLE • Teniente JUAN CAMILO FLOREZ GUITERREZ.

Obtener copia de la hoja de vida y las certificaciones que respalden la información respecto del tiempo de servicio, tipo de vinculación laboral, fecha de ingreso y terminación, formación académica, experiencia laboral y profesional como también de la tarjeta profesional del siguiente funcionario de la Fuerza Aérea Colombiana que brindó respuesta sobre los datos de registro de ingreso al comando aéreo de transporte militar del señor Luis Alberto LUENGAS CALLE de acuerdo a lo solicitado por el técnico investigador I de la fiscalía general de la nación, que obra como EMP y EF dentro del escrito de acusación presentado en contra del señor Luis Alberto LUENGAS CALLE • LUIS ALBERTO CORDOBA AVENDAÑO o LUIS CARLOS CORDOBA AVENDAÑO comandante del comando Aéreo de Transporte Militar.

Señala que se trata de una petición especial de documentos y de información, las cuales de acuerdo a lo descrito en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015 deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, no obstante de conformidad con el decreto 491 del 2020 en su artículo 5° señala la ampliación de términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria que deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción, lo

que quiere decir que, La fecha máxima, que tenía la FUERZA AEREA COLOMBIANA para resolver la PETICIÓN, era el día 5 de marzo de 2021, no obstante a la fecha no se ha obtenido respuesta.

Solicita que a través de este mecanismo se ordene a la accionada la entrega de la información , de conformidad con lo previsto en el ítem 1 del artículo 13 de la ley 1755 de 2015: ❖ copia de las hojas de vida y las certificaciones que respalden la información respecto del tiempo de servicio, tipo de vinculación laboral, fecha de ingreso y terminación, formación académica, experiencia laboral y profesional como también de las tarjetas profesionales de los funcionarios de la Fuerza Aérea Colombiana que rindieron las entrevistas ante la fiscalía General de la Nación dentro de la tapa Investigativa dentro del escrito de acusación presentado en contra del señor Luis Alberto LUENGAS CALLE, ❖ Obtener copia de la hoja de vida y las certificaciones que respalden la información respecto del tiempo de servicio, tipo de vinculación laboral, fecha de ingreso y terminación, formación académica, experiencia laboral y profesional como también de la tarjeta profesional del siguiente funcionario de la Fuerza Aérea Colombiana que elabore informe en formato power point titulado “prueba de concepto” contentiva de 10 folios que obra como EMP y EF dentro del escrito de acusación presentado en contra del señor Luis Alberto LUENGAS CALLE • Teniente JUAN CAMILO FLOREZ GUITERREZ ❖ copia de la hoja de vida y las certificaciones que respalden la información respecto del tiempo de servicio, tipo de vinculación laboral, fecha de ingreso y terminación, formación académica, experiencia laboral y profesional como también de la tarjeta profesional del siguiente funcionario de la Fuerza Aérea Colombiana que brindó respuesta sobre los datos de registro de ingreso al comando aéreo de transporte militar del señor Luis Alberto LUENGAS CALLE de acuerdo a lo solicitado por el técnico investigador I de la fiscalía general de la nación, que obra como EMP y EF dentro del escrito de acusación presentado en contra del señor Luis Alberto LUENGAS CALLE • LUIS ALBERTO CORDOBA AVENDAÑO o LUIS CARLOS CORDOBA AVENDAÑO identificado con cedula de ciudadanía No.16.787.453, comandante del comando Aéreo de Transporte Militar. VIII.

Admitido el trámite mediante providencia de marzo 23 de 2021, se notificó la parte accionada dando respuesta así:

#### FUERZA AEREA COLOMBIANA

Da respuesta indicando que el accionante a través de su apoderado de confianza y el equipo de investigadores de la compañía ADALID CORP, ha impetrado al interior de la Fuerza Aérea Colombiana, múltiples peticiones, que la institución ha procedido a

brindar respuesta integral y de fondo a los requerimientos impetrados, no sólo en términos de Ley, sino también en concordancia con la realidad de la información que es requerida, la cual en algunas oportunidades, por la densidad de la misma, se torna compleja al momento de su obtención.

Señala que la Fuerza Aérea Colombiana, a la fecha, ha brindado respuesta integral y de fondo a los requerimientos elevados por el apoderado del accionante, donde además se le indicó que por la complejidad en la obtención de la información, los requerimientos tendrían respuesta el 18 de marzo de 2021, tal y como en efecto se realizó 4 de las 5 solicitudes, siendo pertinente resaltar que se brindo respuesta dentro de los términos concedidos en el artículo 5º del Decreto 491 de 2020 "***Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica.***"

**Que** a la fecha, la Fuerza Aérea Colombiana ha brindado respuesta integral y de fondo a todos los requerimientos que han sido elevados por el accionante a través de su apoderado y el equipo de investigadores de ADALID CORP, sin que a la fecha se encuentre pendiente por respuesta petición alguna.

Así, se tiene entonces que a la petición presentada por LUISA FERNANDA MARTINEZ JIMENEZ, actuando en calidad de Investigadora Privada, del hoy accionante y su apoderado a la cual se dio respuesta de fondo mediante oficio número FAC-S-2021-00043-CEDIG del 23 de marzo de 2021 y remitida a la peticionaria mediante orden de servicio número 14142564 de la compañía 472, tal como se evidencia. Con la contestación se allegaron las pruebas pertinentes en las que sustenta su respuesta.

### **CONSIDERACIONES:**

#### **De la Acción:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección

inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

### **Competencia y Procedencia:**

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

### **Del caso Concreto:**

Concurre a esta judicatura el señor LUIS ALBERTO LUENGAS CALLE para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición, a fin de que se ordene a la entidad accionada dar respuesta concreta y de fondo a la peticiones elevada.

*Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:*

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

*Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.*

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se*

*vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>.”*

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que al accionante la entidad demandada le dio respuesta a lo pedido, y la envió a través del servicio 472, tal como lo acredita en la contestación de la tutela. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

*“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse enviado esa respuesta al accionante es que la tutela no procede, ya que hay carencia total de objeto, pues debe tenerse en cuenta que la respuesta puede ser positiva o negativa, ya que con respecto a la información solicitada sobre las hojas de vida de los señores HENRY ALONSO PEDRAZA ROJAS, JUAN CAMILO PALACIO ARANGO, JOSE MIGUEL BORRAEZ ALVAREZ, LUISA FERNANDA

DIÁZ CARVAJAL, JORGE AUGUSTO SAAVEDRA CHACÓN, OSCAR FELIPE JIMENEZ NIETO, JUAN CAMILO FLOREZ GUTIERREZ, LUIS CARLOS CORDOBA AVENDANO, Gozan de reserva constitucional, por consiguiente no puede el Juez constitucional ordenar se de la información requerida en ese punto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Negar la acción de tutela aquí promovida por **LUIS ALBERTO LUENGAS CALLE** contra **FUERZA AEREA COLOMBIANA**, por carencia total de objeto al darse la situación de hecho superado.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez.

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4378d0e86b0a5f32eff745f02a9b9320deed24ab7820367f7bb4307abbfc4b73**

Documento generado en 05/04/2021 07:05:31 AM